Riohacha, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE CONCEPCION BOTELLO PEREZ
Demandado: MARIO MARENCO GARCIA
Expediente: 44-001-40-03-003-2006-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se conoce de la solicitud de anulación de auto interpuesta por el apoderado de la parte actora, contra el proveído de fecha 20 de mayo de 2021, en cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de mayo de 2021 el despacho al considerar que dentro del presente proceso se cumplían con los requisitos establecidos en literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, decretó su terminación por desistimiento tácito y en consecuencia terminar todo procedimiento sin condenar en costas.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora solicita la anulación del auto argumentando que, el día 19 de mayo envió al juzgado vía correo electrónico, una solicitud de actualización de la liquidación del crédito, lo cual por motivos ajenos a la voluntad del actor no se le ha impartido el respectivo tramite, razón por la cual la actividad a realizar dentro del presente proceso se encontraba en manos del despacho, por tanto solicita que se anule el auto que decretó el desistimiento tácito.

Desciendo al caso concreto, se advierte que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de anulación del auto y no recurso de reposición habida cuenta que ya los términos para interponer el mismo ya se encontraba fenecido.

Revisado el proceso el despacho observa que, se torna procedente dejar sin efecto el auto mencionado por la parte actora, bajo el amparo de que *"lo ilegal no ata al juez"* , y con la venia de lo dispuesto por el C.G.P, toda vez que, en el presente proceso para la fecha en que este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito no se cumplían con los requisitos que estipula el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que efectivamente en data 19 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante envió vía correo electrónico una solicitud de actualización de la liquidación del crédito, el cual, involuntariamente, no se había allegado al expediente, encontrándose pendiente de trámite, por ende, en el presente proceso no se cumplen los requisitos que exige la norma para aplicar el desistimiento tácito.

Por consiguiente, se ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 20 de mayo de 2021, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento y se entrará a impartirle el trámite correspondiente a la solicitud de actualización del crédito enviada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE darle el trámite correspondiente a la solicitud de actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50cc62363aaae88e63abbbc6c7fd6d29d747f73c14cf2cda8293524cc075a924

Documento generado en 02/11/2021 04:32:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica